INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	29/12/2023	Numero de contrato:	CD-452023-2771
Nombres y apellidos del contratista:	ROBERTO CESAR ROSANIA CASTRO		
Fecha de inicio	13-04-2023	Fecha de finalización	12-12-2023
Periodo del informe:	Septimo informe del 13/10/2023 al 12/11/2023	Informe número:	07.
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO A LA SECREATARÍA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Asistir puntualmente a las reuniones que se convoquen.	Durante el presente periodo asistí Reunión a Capacitación de ENTES TERRITORIALES DEL ATLÁNTICO llevada a cabo de manera virtual el día 27 de octubre de 2023 a partir de las 10 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams.	**Soportes enviados al correo electrónico: conciliacionesprejudiciales@gmail.com**
Apoyar legalmente a Jefes de Oficina o Secretarios de Despacho en los asuntos que le sean encomendados.	Durante el presente periodo realicé las siguientes fichas técnicas: **1. Ficha técnica de conciliación:** Convocante: ADIS MARIA PACHECO SALAS.	**Soportes enviados al correo electrónico: conciliacionesprejudiciales@gmail.com** **Por tratarse de asuntos de reserva que pueden revelar las estrategias**

	Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. **Pretensiones:** 1. Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE015955 del 04 de agosto de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57de la ley 1955 de 2019. 3. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. 4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha	**de defensa del D.E.I.P de Barranquilla, estas reposan en el archivo de la coordinación de asuntos judiciales de la Secretaría Jurídica.**

	en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. **Análisis Jurídico:** Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. **Recomendación:** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, y que los mismos carecen de fundamentos, **recomendamos no conciliar en el presente caso.**	

	2. Ficha técnica de conciliación: Convocante: DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: ORDINARIO LABORAL. **Pretensiones:** 1. Se declare la Nulidad del Acto administrativo No. BRQ2023EE014089 del 12 de julio de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al solicitante. 4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta	

	obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. **Análisis Jurídico:** En el caso que se analiza y según las pruebas obrantes y como se le ha notificado al convocante y de acuerdo con la solicitud de sanción moratoria presentada en la Secretaria de Educación el día 29 de junio de 2023, en donde solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, se le informó mediante radicado BRQ2023EE014089 de fecha 12 de julio de 2023, el educador DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ, solicitó el retiro de cesantía parcial el día 27 de septiembre de 2022, el cual fue reconocido mediante Resolución 622 del 13 de octubre de 2022, la cual fue notificada personalmente, el día 31/10/2022 y como lo expresa el solicitante en el hecho séptimo de su solicitud el plazo máximo legal para pagarla era el día 10 de enero de 2023 pero se realizó el pago el día 9 de noviembre de 2022. **Recomendación:** Analizados los hechos y pruebas y Atendiendo la normatividad que regula el presente caso, recomiendo NO CONCILIAR, por cuanto el Distrito de Barranquilla no está llamado a responder frente a las pretensiones de los convocantes, pues no estaría legitimado en causa por pasiva. **3**. **Ficha técnica de conciliación:** Convocante: Erlaides Esther Coronell Ayala. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.	

	Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **Pretensiones:** 1. Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE013927 del 07 de julio de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. 4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. **Análisis Jurídico:**	

	Como resultado del análisis efectuado, es posible sostener más allá de toda duda que el Distrito de Barranquilla no se encuentra llamado a responder y por tanto, se ha configurado una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. **Recomendación:** De conformidad con los fundamentos antes expuestos y teniendo claridad con relación a la FALTA DE LEGITIMIACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en el presente asunto se recomienda, NO CONCILIAR. 4. **Ficha técnica de conciliación:** Convocante: JAVIER ENRIQUE FONTALVO SUAREZ. Convocado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Medio de control: ACCION POPULAR. **Pretensiones:** 1. Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE015798 del 04 de agosto de 2023, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de su salario	

	por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. 4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo…" **Análisis Jurídico:** Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria	

	derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. **Recomendación:** De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se recomienda, NO CONCILIAR.	

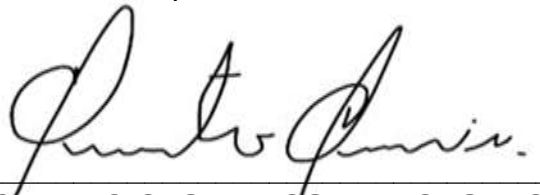
Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-452023-2771, fueron entregadas debidamente al correo conciliacionesprejudiciales@gmail.com y estas reposan en el archivo de la coordinación de asuntos judiciales de la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Las evidencias de la realización de las actividades descritas fueron entregadas en el momento de su trámite al coordinador de grupo y reposan en el archivo drive creado para tal fin.

Lo anterior teniendo en cuenta que la información manejada es sensible y hace parte de la estrategia de defensa del Distrito de Barranquilla, la cual está a cargo de la Secretaría Jurídica y no es posible adjuntar dicha información pues iría en contra de los intereses del Distrito y de la obligación contractual de guardar reserva sobre los asuntos consultados.

Cordialmente,



ROBERTO CESAR ROSANIA CASTRO
CC N° 1.140.886.468 De Barranquilla.
T.P. N° 327969.

ANEXOS.

A continuación, se anexa las evidencias que demuestran la realización de las actividades que me fueron asignadas durante el presente periodo:

1.

